



Expediente N° 500013153001 2022 00278 00

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Se deberá acreditar que el poder judicial se confirió a través de mensaje de datos por parte de la demandante Luz Mirian Girón Toledo a su apoderada judicial, atendiendo que afirmó bajo la gravedad de juramento que no era posible allegarlo con la debida autenticación notarial, en razón a que en el municipio en el que reside no hay notaria (archivo digital 01, pg. 4), igualmente, se deberá acreditar que el mandato fue conferido por mensaje de datos por parte de la demandante María Cristina Girón Toledo. Además, en la totalidad de los poderes judiciales conferidos por los sujetos que conforman el extremo actor, deberá indicarse el correo electrónico de la abogada Zaira Lizeth Valero, el cual deberá *“coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, en cumplimiento de los lineamientos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone lo siguiente:

*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...). (Subraya el despacho).*

2. Los demandantes deberán informar si se ha iniciado el proceso de sucesión de Berenice Toledo Mahecha (q.e.p.d.), atendiendo que actúan en su calidad de herederos de ésta, si los aquí demandantes son los únicos herederos determinados de la mencionada causante, si ha sido designado un albacea con tenencia de bienes o administrador de la herencia yacente de la causante, si fuere el caso, lo anterior de conformidad con el artículo 85 y 61 del C.G.P.

3. Puesto que los demandantes solicitaron en el acápite de pretensiones de la demanda que se condene a los demandados, como indemnización de perjuicios, paguen a favor de la sucesión de Berenice Toledo Mahecha (q.e.p.d.), la suma de 450 S.M.L.M.V., deberá adecuar



el acápite de pretensiones indicando claramente de que provienen dicho valor como concepto de perjuicios reclamados (daño emergente, lucro cesante).

4. Deberá adecuarse el juramente estimatorio del libelo, en el sentido de discriminar o explicar de dónde proviene el monto de 450 S.M.L.M.V. reclamados por concepto de perjuicios a favor de la parte actora, lo anterior en armonía con el artículo 206 del C.G.P., el cual a la letra prevé “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)”.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

### Notifíquese

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
**Gabriel Mauricio Rey Amaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d151fe35ed239d001d18330ee46f169ec711da353362844591a0dc4b249c94**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**